



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HIPOTECARIO
Radicado	050884003002 2020 00911 00
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4
Demandado	JHOVAN ALEXANDER GONZALEZ DIEZ C.C. 98.710.494
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE

1. ANTECEDENTES

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL. EL BANCO CAJA SOCIAL por los trámites del proceso **EJECUTIVO con garantía hipotecaria** demandó a **JHOVAN ALEXANDER GONZALEZ DIEZ**, pretendiendo el pago coercitivo de las obligaciones contenidas en pagaré como base de recaudo.

Para garantizar todas las obligaciones derivadas del título valor el demandado constituyó mediante escritura pública número **1.440 del 22 de Julio de 2016**, otorgada en la **Notaria 27 de Medellín**, hipoteca abierta de primer grado sobre el siguiente bien inmueble: **Apartamento No. 2109 – Ubicado la Calle 58 No. 59-108 – Edificio Montserrat – Municipio de Bello. Folio de Matricula Inmobiliaria 01N-5410179** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Mediante providencia del 13 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, y contra **JHOVAN ALEXANDER GONZALEZ DIEZ**, quien fue notificado mediante aviso desde el 11 de febrero de 2021, según guía 1137627 de la empresa el Libertador. El demandado no contesto a la demanda ni propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Los artículos 619, 621, 622, 624, 625 ,627 y concordantes del C. del Comercio, definen los títulos valores, sus características, los requisitos que estos deben cumplir en cada caso particular, como se obligan quienes los suscriben, que excepciones cambiarias pueden proponerse contra ellos y cómo deben ser completadas cuando se dejan espacios en blanco.

Revisado el documento allegado a la demanda (escritura pública 1.440 del 22 de Julio de 2016, otorgada en la Notaria 27 de Medellín y pagares No.132208701340 y 30020216110), tenemos que el mismo contiene una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor, ya que contiene los requisitos comunes indicados por el art. 621 del C. de Comercio y además contiene los requisitos particulares indicados en el art. 709 Ibídem, como son: “1º). La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4º) La forma de vencimiento.”

El fin del proceso ejecutivo hipotecario, tal como lo estipulan los artículos 2448 y 2452 del C. Civil y el art. 468 del Código General del Proceso, es el de demandar para el pago de una obligación en dinero, con el solo producto de los bienes gravados en hipoteca.

Tiene dicho nuestro código procesal, que si a la demanda se allega prueba contentiva del crédito hipotecario (escritura pública 1.440 del 22 de Julio de 2016, otorgada en la Notaria 27 de Medellín y pagares No.132208701340 y 30020216110), que pesa sobre el bien que se persigue y no se proponen excepciones, se ordenará mediante auto, el avalúo y remate de dicho bien para que con el producto se pague el crédito y las costas. Artículo 468 CGP

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago, en favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, y contra **JHOVAN ALEXANDER GONZALEZ DIEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate en pública subasta, del bien inmueble singularizado en la parte motiva de esta providencia, para que con el producto de la venta, se pague al demandante las obligaciones solicitadas en la demanda y ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, tal como lo estipula el Art 365 CGP. Igualmente las partes podrán allegar la liquidación del crédito, conforme al art. 446 del CGP. De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 agosto 05 de 2016 del C. S. de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00)**.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

**JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5e6f46aa9707baeb012e5bd36e4299a61632196e0215e8f3e814914e5
eac55c**

Documento generado en 09/04/2021 10:42:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>